

CAPÍTULO III

EL DERECHO DE LA REVOLUCIÓN
EN LAS CONSTITUCIONES
DE LOS ESTADOS: TABASCO

EL DECRETO DEL ENCARGADO
DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN
DEL 22 DE MARZO DE 1917 PARA ARMONIZAR
LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS
CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL
DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

La lucha armada contra la usurpación se había hecho desde los estados y concluye con el retorno de éstos a la normalidad constitucional, con la elección popular directa de las autoridades ejecutivas y legislativas, así como con la incorporación en sus respectivas constituciones del derecho de la Revolución de 1910-1917. A este efecto se celebran elecciones populares para la integración del Congreso de cada Estado. Legislatura que tendría el doble carácter de ordinaria y “Constituyente”. La Legislatura de cada estado debía adecuar su respectiva Constitución a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 aprobada en Querétaro. El decreto que hace tal habilitación, señala:

DECRETO NUM. 13

Al margen un sello que dice: “República Mexicana. Ley”. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7. del Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, dispuso que el ciudadano que fungiese como “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en cada uno de los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumiría el cargo de Gobernador Provisional y convocatoria a elecciones, después de que hubiesen tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieran sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación”.

Que dicho artículo quedó modificado en su primera parte por el artículo 3o. del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, que adicionó el Plan mencionado, pues en él se facultó expresamente al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, entre otras cosas, para nombrar a los Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados y removerlos libremente, dejando subsistente la segunda parte, en la que, como se ha dicho; se previno que los Gobernadores provisionales convocarían a elecciones, tan luego como tomaran posesión de sus cargos los CC. electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, toda vez que en el susodicho Decreto de 12 de diciembre de 1914 no hay disposición alguna que haya modificado o dejado sin efecto la referida segunda parte del artículo 7o. del citado Plan de Guadalupe.

Que habiéndose verificado ya las elecciones para los altos Poderes de la Federación, de acuerdo con el artículo 2o. transitorio de la Constitución Federal reformada, para que el régimen Constitucionalista en el orden Federal quede restablecido el día 1o. de mayo próximo y estando ya asegurada la paz pública en la mayor parte de los Estados de la República, no hay motivo para que se aplase la convocatoria a elecciones para Poderes locales, hasta después de la fecha en que los CC. Electos para los altos Poderes Federales hayan tomado posesión de sus respectivos cargos, pues es indispensable que dichas elecciones se verifiquen cuanto antes para que toda la Administración Pública del país, quede bajo el imperio de la ley y pueda así la Constitución General ser debidamente observada en todas sus partes.

Que las elecciones próximas para Poderes de los Estados deben ya sujetarse a lo que sobre el particular dispone la Constitución General de la República

en debido acatamiento de lo que previene en su artículo 1o. transitorio; por lo que, a la vez hay que modificar la parte vigente del artículo 7o. del Plan de Guadalupe, deben dictarse provisionalmente las disposiciones encaminadas a poner las leyes locales en consonancia con los preceptos de la Constitución General por lo que toca a las elecciones para Poderes de los mismos Estados, pues de otra manera será imposible que aquellos preceptos tuviesen su pleno cumplimiento desde luego, como lo provienen de una manera expresa.

Que para que la Constitución Federal sea también cumplida en otras muchas de sus disposiciones que deberán ser de observancia obligatoria desde el día primero de mayo del corriente año, es preciso que se reformen cuanto antes las Constituciones de los Estados, en consonancia con aquéllas, lo que ciertamente no podrá hacerse si hubiera que seguir los trámites lentos que la mayor parte de dichas Constituciones establecen al efecto; para lo que hay necesidad de dar a las Legislaturas de los Estados que resulten de las próximas elecciones, el carácter de Constituyentes además del que les es propio como ordinarias.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar:

Artículo 1. Se reforma la última parte del artículo 7. del Plan de Guadalupe, en lo siguientes términos:

Artículo 7. Los Gobernadores Provisionales de los Estados convocarán a elecciones para Poderes Locales a medida que en cada caso y en atención a la situación que guarda cada Estado, los autorice el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, o en su caso, el Presidente de la República, procurando que dichas elecciones se hagan de manera que las personas que resulten electas tomen posesión de sus cargos antes del día primero de julio del presente año, hecha excepción de los Estados en que la paz estuviese alterada, en los que se instalarán los poderes locales hasta que el orden sea restablecido.

Artículo 2. Para ser Gobernador de un Estado se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o vecino de él, con residencia efectiva, en los últimos cinco años anteriores al día de la elección.

Artículo 3. Los Gobernadores Provisionales de los Estados dividirán sus respectivos territorios en tantos distritos electorales cuantos estimaren convenientes, en atención al censo de la población, pero de manera que en ningún caso podrán ser dichos distritos menos de quince.

Artículo 4. Quedan facultados los Gobernadores de los Estados para hacer en las leyes locales las modificaciones necesarias para que se cumplan debidamente las disposiciones anteriores.

Artículo 5. Las Legislaturas de los Estados que resulten de las elecciones próximas, tendrán además del carácter de Constitucionales, el de Constitu-

yentes, para sólo el efecto de implantar en las Constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que les concierna, y así se expresará en la convocatoria correspondiente.

Artículo 6. Esta ley se publicará por bando solemne en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, Capital de la República, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica. Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.³

Cabe subrayar que la importante disposición contenida en el 5o. precepto de Venustiano Carranza obvió el mecanismo de reforma constitucional contenido en la mayoría de las constituciones de los estados, que exigía que una reforma constitucional local fuese propuesta por una Legislatura pero aprobada por la siguiente. Haber seguido ese procedimiento de reforma y adición constitucional en cada Estado, hubiese ralentizado la implantación del derecho de la Revolución —al menos— por dos años, con el peligro político que ello entrañaba de provocar más levantamientos por este solo hecho. Y en este punto, como en otras tantas cuestiones que tenían que ver con el Derecho político en tiempos de excepción de la República, Venustiano Carranza siguió el ejemplo de la generación de 1857, que en su día —12 de febrero de 1857— publicó una disposición transitoria configurada para que las constituciones estatales adoptaran las nuevas disposiciones de la recién promulgada Constitución del 1857. Tal prescripción legada por los doctos juristas de la Reforma, era bien conocida por Carranza.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO DEL 5 DE ABRIL DE 1919.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco fue aprobada el 5 de abril de 1919 por la XXVI Legislatura del Congreso del estado y promulgada por el gobernador Carlos Greene. A la letra, esta dice:

³ *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 45-48.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.¹

TÍTULO PRIMERO.

—

CAPITULO I. Garantías individuales.

- Art. 1.- Todos los habitantes del Estado de Tabasco gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las que establece esta Constitución.
- Art. 2.- Queda abolida para siempre en el Estado la servidumbre adeudada del peonaje en las fincas de campo. Los sirvientes de otros Estados que pisen el territorio de Tabasco, quedan en ese solo hecho libres de toda deuda contraída por el concepto de servidumbre, y tienen derecho a la protección de las autoridades y al amparo de las leyes.
- Art. 3.- En el Estado de Tabasco no podrán establecerse contribuciones personales, quedando abolido el impuesto de capitación.
- Art. 4.- A ninguna persona se le puede imponer pena, ni aún correccional, sin que se le oiga previamente en cuanto al hecho que la motive.

CAPITULO II. La enseñanza.

- Art. 5.- La enseñanza será laica y racional, y obligatoria la Primaria Elemental hasta los trece años de edad. Esta y la Normal serán

¹ Constitución publicada por bando solemne en el estado de Tabasco, el 5 de abril de 1919.

gratuitas en las Escuelas Oficiales. La Preparatoria y Profesional se impartirán como lo dispongan las leyes.

La enseñanza particular se dará con estricta sujeción a la vigilancia del Gobierno y disposiciones que rijan la enseñanza oficial, dándose aviso al respectivo Ayuntamiento y al Ejecutivo del Estado de la apertura de todo plantel de Educación Particular.

Ninguna corporación religiosa ni Ministro de algún culto o sus familiares podrán establecer o dirigir planteles de enseñanza.

TÍTULO SEGUNDO.

—

CAPITULO I.

El estado y su territorio.

- Art. 6.- El Estado de Tabasco es parte integrante de la Federación Mexicana; es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, y sólo delega sus facultades en los Supremos Poderes Federales para el bien procomunal de la Nación, en todos aquellos puntos que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Art. 7.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado, que dimanan del pueblo y se instituyen para su beneficio.
- Art. 8.- El territorio del Estado es el que de hecho y de derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos en el Pacto Federal.
- Art. 9.- Para su régimen político-administrativo, judicial, fiscal y electoral el territorio del Estado de Tabasco se dividirá en la forma que las leyes determinen, componiéndose actualmente de los siguientes Municipios Libres: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa, Jonuta, Macuspana, Montecristo, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, con la extensión y límites que tienen. El Municipio de Centla tendrá los del actual Municipio de Frontera.

TÍTULO TERCERO.

Calidad de los habitantes del estado.

—

CAPITULO I.

Habitantes.

Art. 10.- Son habitantes del Estado de Tabasco todas las personas que estén en su territorio.

Art. 11.- Todos los habitantes del Estado están obligados a obedecer las leyes vigentes y los Reglamentos de las Municipalidades donde se encuentren.

CAPITULO II.

Vecinos.

Art. 12.- Son vecinos del Estado los que residen habitualmente dentro de su territorio, sean mexicanos o extranjeros.

Art. 13.- La vecindad se adquiere por la residencia constante en el territorio del Estado, durante el término de seis meses.

Art. 14.- La vecindad se pierde:

I.- Por dejar de residir en el Estado, manifestando a la autoridad el deseo de cambiar de domicilio.

II.- Por dejar de residir seis meses en el Estado, aun cuando no se diere aviso a la autoridad.

Art. 15.- La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos de lección popular.

Art. 16.- Es obligación de los vecinos inscribirse en el Padrón o Catastro del Municipio respectivo, manifestando la propiedad que tienen y la Profesión, industria o trabajo de que subsistan.

CAPITULO III. Tabasqueños.

Art. 17.- La calidad de tabasqueños se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Art. 18.- Son tabasqueños por nacimiento:

I.- Los hijos de padres tabasqueños nacidos dentro o fuera del Estado, siempre que en este último caso los padres sean tabasqueños por nacimiento.

II.- Se reputan tabasqueños por nacimiento, los que nazcan en el Estado de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad cumplen con la Prescripción contenida en la última parte de la fracción I del artículo 30 de la Carta Magna y comprueban que han residido en el Estado los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

Art. 19.- Son tabasqueños por naturalización:

I.- Los nacionales originarios de las demás Entidades de la República Mexicana, que hubieren residido en el Estado seis meses consecutivos.

II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la República Mexicana, que hubieren residido en el Estado seis meses consecutivos.

III.- Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el Estado y que habiendo cumplido con el requisito que expresa la fracción II del artículo 18, no hayan residido en el Estado los seis años a que se refiere dicha fracción.

Art. 20.- Son obligaciones de los tabasqueños:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de trece años concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la Educación Primaria Elemental y Militar, durante el tiempo que marque la ley respectiva del Estado.

II.- Asistir, en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar donde residan, a recibir instrucción cívica y militar, que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos del ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia del territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden del Estado.

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

V.- Inscribir a sus hijos en el Registro Civil dentro del término que señale la ley respectiva.

Art. 21.- Los tabasqueños gozarán, en igualdad de circunstancias, de las prerrogativas de ser preferidos a los que no lo sean, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento del Estado.

CAPITULO IV. Ciudadanos tabasqueños.

Art. 22.- Son ciudadanos tabasqueños todos los que, teniendo la calidad de tabasqueños, reúnen además los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido diez y ocho años de edad siendo casados o veintuno si no lo son.

II.- Tener un modo honesto de vivir.

Art. 23.- Son prerrogativas de los ciudadanos tabasqueños:

I.- Votar en las elecciones populares.

II.- Ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley.

III.- Asociarse para tratar asuntos Políticos del Municipio y del Estado; pero sin que puedan inmiscuirse en ellos propagandas religiosas.

IV.- Tomar las armas para la defensa del Estado o de sus habitantes en los términos que prescribe la ley.

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 24.- Son obligaciones del ciudadano tabasqueño:

- I.- Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsistan, así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes.
- II.- Alistarse en la Guardia Nacional.
- III.- Votar en las elecciones populares en la sección electoral que le corresponda.
- IV.- Desempeñar los cargos de elección popular del Estado o de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos.
- V.- Desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de jurado en el Municipio donde resida.

Art. 25.- La calidad de ciudadano tabasqueño se pierde:

- I.- Por la pérdida de la ciudadanía mexicana.
- II.- Por comprometerse en cualquiera forma ante Ministro de algún culto o ante cualquier persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.

Art. 26.- Los derechos y prerrogativas del ciudadano tabasqueño se suspenden:

- I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada de las obligaciones señaladas en el artículo 24. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley.
- II.- Por estar procesado, desde que se provea el auto de prisión hasta la sentencia si es absolutoria, o hasta la extinción de la pena si es condenatoria.
- III.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.
- IV.- Por sentencia ejecutoria que inhabilite para el ejercicio de esos derechos.

Art. 27.- La ley fijará la forma y los términos en que se suspenden los derechos del ciudadano tabasqueño y la manera de hacer la rehabilitación.

TÍTULO CUARTO.

—

CAPITULO I.

Forma de gobierno.

Art. 28.- El Gobierno del Estado es republicano, representativo y democrático, teniendo como base de su organización política y administrativa el MUNICIPIO LIBRE. El poder público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 29.- No podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación, ni depositarse el Legislativo en una sola persona.

TÍTULO QUINTO.

Poder legislativo.

—

CAPITULO I.

Formación del congreso.

Art. 30.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina CONGRESO DEL ESTADO.

Art. 31.- El Congreso del Estado se compondrá por lo menos de quince Diputados, electos popularmente cada dos años.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 32.- La elección de Diputado será directa, en los términos que establezca la ley respectiva.

Art. 33.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser ciudadano tabasqueño por nacimiento, o por naturalización en el caso de la fracción I del artículo 19.
- II.- Tener veinte y un años de edad cumplidos el día de la elección.
- III.- No ser Ministro de ningún culto.
- IV.- No estar en el servicio activo del Ejército Federal, Guardia Nacional, Policía o Gendarmería, en el distrito en que se haga la elección, cuando menos noventa días antes de la misma.
- V.- No ser Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno, Sub-secretario, Tesorero General del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Procurador de Justicia, Presidente Municipal o funcionario de la Federación en el Estado, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes de la elección.

Art. 34.- Los diputados, durante el período de su cargo, no podrán desempeñar ninguna comisión ni empleo de la Federación, del Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Cámara; pero entonces cesarán en sus funciones mientras dure la nueva ocupación. Esta misma prohibición deben observar los Diputados suplentes cuando se hallen en ejercicio.

La infracción de este precepto se castigará con la pérdida del cargo de Diputado.

Art. 35.- Los Diputados gozan de libertad absoluta para hablar, en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, y por ellas en ningún tiempo pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoridad alguna.

Art. 36.- Los Diputados gozan de fuero desde el día en que hubieren sido declarados electos por la Junta Computadora de su distrito electoral.

CAPITULO II.

Instalacion y periodos de sesiones del congreso

Art. 37.- El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años, comenzando a funcionar el 16 de septiembre posterior a las elecciones.

Art. 38.- Los miembros de la Cámara, presuntos o definitivos, electos para cada bienio, deben reunirse en el salón de sesiones destinado al Poder Legislativo diez días antes de la instalación del Congreso o de abrir el período de sesiones correspondientes, y estando presente la mayoría de los Diputados de los diferentes distritos electorales, se constituirá en JUNTA PREPARATORIA para revisar, en su caso, las elecciones de los presuntos Diputados o para designar el Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso, conforme al Reglamento del mismo.

Si no se reuniere la mayoría del número total de los Diputados, los presentes se constituirán en JUNTA PREVIA para compeler a los ausentes a que concurran, con la advertencia de que si no lo hacen en el término de diez días se entenderá por esa sola falta que no aceptan el cargo, llamándose en seguida a los suplentes, si antes no estuvieren en ejercicio, los cuales deben presentarse dentro del plazo de veinte días, y si tampoco se consigue su asistencia se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones por los distritos respectivos.

Art. 39.- Cada Cámara, con el carácter de Junta Preparatoria o no, según los casos, pero siempre erigida en Colegio Electoral, calificará las elecciones de sus miembros, resolviendo las dudas o controversias que ocurran con motivo de ellas, y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Art. 40.- La Cámara no puede funcionar, en ningún caso, sin la asistencia por lo menos de la mitad más uno del número total de sus componentes.

Si no hubiere QUORUM para la instalación del Congreso y conforme al artículo 38 estuviere vacante la mayoría de los cargos de Diputados, la Junta Previa lo comunicará al Ejecutivo para que convoque a nuevas elecciones; pero si no lo hubiese para abrir algún período de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente hará la convocatoria y mientras tanto continuará funcionando.

Art. 41.- Aprobadas las elecciones de la mayoría de los Diputados que deben integrar la Cámara y habiendo quórum, otorgarán los mismos Diputados la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General, la del Estado y las leyes que de ellas emanen, conforme

lo previene esta Constitución, rindiéndola por sí el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la recibirá después a los otros Diputados. En seguida se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su período de sesiones.

Art. 42.- Si no hubiere la mayoría requerida para la instalación del Congreso o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se llamará inmediatamente a los suplentes para que desempeñen su cargo, entre tanto transcurren los diez días señalados a los propietarios.

Art. 43.- El Diputado que falle diez días consecutivos sin causa justificada no tendrá derecho a asistir al período de sesiones respectivo.

Art. 44.- Los Diputados que no concurran a una sesión sin causa justificada o sin previo permiso del Presidente de la Cámara, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Art. 45.- El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero del diez y seis de septiembre al quince de diciembre, y el segundo, del quince de marzo al treinta y uno de mayo. Estos períodos serán prorrogables por el tiempo que, según las necesidades del servicio público, acuerde el Congreso.

Art. 46.- A la apertura de sesiones del Congreso en el primer período de sesiones de cada año, asistirá el Gobernador del Estado y rendirá al Congreso un informe acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la administración pública.

El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 47.- Durante el primer período se ocupará de preferencia en estudiar, discutir y votar los Presupuestos de ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que serán presentados: los primeros por el Ejecutivo y los segundos por los Ayuntamientos, pero por conducto del mismo Ejecutivo, quien a su vez presentará todas las observaciones que tuviere que hacerles.

Art. 48.- Durante el segundo período de sesiones el Congreso se ocupará, con la misma preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos correspondientes al año próximo anterior, las cuales serán presentadas por el Ejecutivo, en los primeros diez días de las sesiones.

Los Ayuntamientos por conducto del Ejecutivo presentarán en el mismo término sus respectivas cuentas.

- Art. 49.- El Congreso declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las participaciones respectivas de los Presupuestos, si los gastos están justificados y si hay lugar a exigir alguna responsabilidad.
- Art. 50.- Durante los períodos de receso están obligados los Diputados a visitar el Distrito que representan para darse cuenta de sus necesidades y gestionar todo lo conducente a remediarlas. Se exceptúan de estas obligaciones a los componentes de la Diputación Permanente.
- Art. 51.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de LEY o DECRETO. Las Leyes o Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente de la Cámara y por los Secretarios, y se promulgarán en esta forma: El (número de orden) Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco decreta: (Texto de la Ley o Decreto.)
- Art. 52.- El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocado por el Ejecutivo o por la Comisión Permanente, y durante ellas sólo podrá y deberá ocuparse en el asunto o asuntos que motiven la convocatoria y que serán precisados en ésta. Cuando sea convocado por el Ejecutivo rendirá éste un informe sobre las causas que motivaron la convocatoria.
- Art. 53.- Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta el tiempo en que deban comenzar las ordinarias, cesarán aquéllas y durante éstas se despacharán los asuntos que fueron objeto de la convocatoria y que hayan quedado pendientes.
- Art. 54.- El lugar en que celebre sus sesiones la Legislatura del Estado será la Ciudad de Villahermosa y no podrá trasladarse a otro punto sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los Diputados presentes.
- Art. 55.- Todas las sesiones serán públicas, excepto cuando el reglamento o la índole del asunto de que se trate exijan el secreto.

CAPITULO III.

Iniciativa y formación de las leyes.

- Art. 56.- El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:

- I.- Al Gobernador del Estado.
- II.- A los Diputados.
- III.- Al Supremo Tribunal de Justicia, sólo en asuntos de su ramo, y
- IV.- A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal.

Art. 57.- Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia y los Ayuntamientos, pasarán desde luego a Comisión. Las que presentaren los Diputados se sujetarán a los trámites que establezca el Reglamento.

Art. 58.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en el Congreso no podrá ser de nuevo presentado en el mismo período de sesiones.

Art. 59.- Los proyectos de ley o decreto aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, los promulgará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días útiles siguientes a su envío. Si corriendo este término el Congreso cierra o suspende sus sesiones, la devolución deberá hacerse a más tardar el décimo día de haberse vuelto a reunir.

Si el Congreso adoptare las reformas propuestas por el Ejecutivo en sus observaciones, lo comunicará a éste, quien promulgará la ley o decreto.

Art. 60.- Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto, y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.

Art. 61.- Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

Art.- 62.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso:

- I.- Cuando ejerza funciones de colegio electoral o de Jurado.
- II.- Cuando acuerde la prórroga de sus sesiones.
- III.- Cuando la Diputación Permanente expedida la Convocatoria para período de sesiones extraordinarias.

Art. 63.- El Ejecutivo tendrá el derecho de enviar al Secretario de Gobierno para que defienda ante la Cámara las iniciativas que pro-

ponga, o las observaciones que haga a un proyecto. A ese efecto, el Presidente del Congreso le comunicará el día en que deba tener lugar la discusión, sin que por su falta de asistencia se suspenda el debate.

CAPITULO IV. facultades del congreso.

Art. 64.- Son facultades del Congreso:

I.- Expedir, aclarar, interpretar, reformar y derogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado.

II.- Legislar especialmente sobre las materias que siguen:

A.- Fondos y ejidos de los pueblos.

B.- Creación de nuevos pueblos conforme lo requieren las necesidades de una región.

C.- Bosques, a fin de que pasen a ser propiedad pública aquellos cuya conservación interese al Estado, y reglamentar la explotación de éstos y de los árboles que sean de propiedad particular.

D.- Aguas, para que de acuerdo con la Constitución General queden bajo el régimen del Estado.

E.- Organización de la pequeña propiedad rural, facilitando el contrato de aparcería, con el objeto de que el aparcerero pueda llegar a ser propietario, y procurar la subdivisión de las grandes propiedades rústicas, fijando la extensión máxima de tierra que pueda ser propiedad de un solo individuo o de una sociedad legalmente constituida.

F.- Creación de la deuda agraria con arreglo a la Constitución General de la República.

G.- Patrimonio de la familia, conforme a la misma Constitución.

H.- Expropiación por causa de utilidad pública.

I.- Reglamentación de la facultad que da a las Legislaturas de los Estados el artículo 96 de la Carta Magna.

J.- Reglamentación que requiere la facultad concedida por el artículo 130 de la Constitución General.

K- Elecciones, teniendo como base el sufragio directo, sin más requisito para votar que el de ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos.

L.- Salubridad e Higiene.

LL.- Beneficencia, procurando facilitar la formación de asociaciones y la fundación de instituciones de beneficencia privada motivadas por fines altruistas, sobre las bases de que serán laicas y estarán bajo la vigilancia del Estado.

M.- Educación e Instrucción, procurando que sean intensamente difundidas.

N.- Seguridad Pública.

O.- Hacienda.

P.- Administración de Justicia, simplificando toda clase de procedimientos; suprimiendo hasta donde lo permita la seguridad de la prueba las formalidades del contrato, y facilitando el arbitraje como medio preferente para decidir las controversias entre particulares.

Q.- Trabajo y previsión social, conforme al artículo 123 de la Carta Fundamental.

R.- Caminos y demás vías de comunicación, para que siempre se mantengan expeditos.

III.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del mismo, así como su derogación, y secundar cuando lo estime conveniente las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados.

IV.- Erigirse en Colegio Electoral para hacer el escrutinio y la declaración respecto a la elección de Gobernador del Estado y Senadores al Congreso General.

V.- Decidir sobre las elecciones de Ayuntamiento, cuando se reclame contra ellas.

VI.- Adicionar y reformar esta Constitución, en los términos que ella prescribe.

VII.- Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración, y aprobar o no esos contratos.

VIII.- Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos a nombre del Estado, con las limitaciones hechas a las facultades de los Estados en el artículo 117 de la Constitución General; aprobar esos mismos empréstitos y reconocer y mandar a pagar la deuda del Estado.

IX.- Inspeccionar la Contaduría Mayor de Hacienda.

X.- Nombrar y remover libremente al Contador Mayor, a los empleados de la Secretaría del Congreso, y a los de la Contaduría Mayor.

XI.- Nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, al Tesorero General del Estado.

XII.- Decretar la manera de cubrir el contingente que para el Ejército de la Nación debe dar el Estado conforme a las leyes federales.

XIII.- Decretar pensiones, jubilaciones o cualquiera otra recompensa y honores a las personas que se distinguen por sus servicios prestados al Estado, a la Patria, o a la humanidad.

XIV.- Conceder pensiones o dispensas a los estudiantes pobres que demuestran aptitudes para poseer o adquirir conocimientos en las ciencias o en las artes, sobre todo en los ramos de Magisterio, Agricultura o Industria.

XV.- Rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado.

XVI.- Conceder amnistía por delitos políticos de la competencia del Estado.

XVII.- Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo en los Ramos de Hacienda y de Guerra cuando las circunstancias lo exijan y así lo acuerden los dos tercios de los Diputados presentes, por tiempo limitado y con obligación de dar cuenta del uso que hubiere hecho de ellas.

XVIII.- Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

XIV.- Elegir a los Jueces de Primera Instancia.

XX.- Resolver acerca de las renunciaciones de Gobernador, de los Diputados, del Tesorero General del Estado, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia, y conceder a los mismos licencias en los términos que dispongan las leyes.

XXI.- Convocar a elecciones de Diputados cuando ocurra falta absoluta del propietario y suplente, si dicha falta ocurriera antes de los últimos seis meses del período constitucional.

- XXII.- Convocar a elecciones de Ayuntamiento cuando fuere necesario.
- XXIII.- Convocar a elecciones de Gobernador cuando ocurra falta absoluta en los primeros dos años del período constitucional.
- XXIV.- Elegir Gobernador interino en los casos de falta absoluta, si ésta ocurriese dentro de los últimos años, y en el caso de la fracción anterior mientras se convoca a elecciones.
- XXV.- Elegir Gobernador interino en los casos de falta temporal del Gobernador Constitucional que en ningún caso excederá de seis meses, teniéndose por absoluta cuando pase de ese tiempo.
- XXVI.- Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, formulando, en su caso, acusación contra ellos ante el Supremo Tribunal de Justicia, y erigirse en Gran Jurado para declarar si hay o no lugar a proceder en contra de los que gozan de fuero Constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.
- XXVII.- Dar reglas de colonización conforme a las bases que establezca la Constitución General.
- XXVIII.- Arreglar los límites del Estado por convenios amistosos, los cuales se llevarán a efecto con aprobación del Congreso de la Unión.
- XXIX.- Dar bases de Policía y Buen Gobierno a que deberán sujetarse los templos, Ministros de los cultos y determinar el número de éstos que puedan ejercer en el Estado.
- XXX.- Citar al Secretario General de Gobierno para que informe sobre algún negocio, o discuta alguna ley que se relacione con el Ejecutivo.
- XXXI.- Expedir las bases de Policía y buen Gobierno a que deben sujetarse los Municipios para hacer las suyas.
- XXXII.- Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios.
- XXXIII.- Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y a todos los funcionarios y empleados que conforme a la ley no deban otorgar la protesta de otro modo.
- XXXIV.- Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, según lo exijan las necesidades del servicio público, y señalar, aumentar o dis-

minuir las respectivas dotaciones, teniendo en cuenta las circunstancias del Erario.

XXXV.- Nombrar en caso de falta absoluta de un Ayuntamiento tres personas que se hagan cargo provisionalmente del Municipio con el nombre de COMITE ADMINISTRATIVO, mientras se hacen nuevas elecciones y toman posesión de su cargo.

XXXVI.- Formar y modificar su reglamento interior.

XXXVII.- Organizar en el territorio del Estado el sistema penal por colonias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

XXXVIII.- Conceder primas y auxilios a los que introduzcan y establezcan en el Estado nuevas industrias o cultivos.

XXXIX.- Suspender definitivamente, previa formación de proceso, a los miembros de los Ayuntamientos cuando abusen de sus facultades, y suspenderlos provisionalmente hasta por tres meses, por sí o a petición del Ejecutivo, cuando se juzgue indispensable para la práctica de alguna averiguación, siempre que así se acuerde por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

XL.- Cambiar provisional o definitivamente la residencia de los Poderes del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

XLI.- Dirimir los conflictos que se susciten entre los Municipios del Estado.

XLII.- Conceder licencia a los Diputados para separarse de su cargo hasta por dos meses con goce de dietas, o por más tiempo sin goce de ellas.

XLIII.- Crear nuevos Municipios, modificar o suprimir algunos de los existentes y decretar la erección de pueblos, Villas y Ciudades.

XLIV.- Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás concedidas por esta Constitución, así como las que no están expresamente reservadas a los poderes de la Unión y corresponden a su régimen anterior.

XLV.- Nombrar el día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias la COMISION PERMANENTE que ha de funcionar en los recesos del Congreso.

Art. 65.- Corresponde al Congreso en Asamblea plena, con asistencia de no menos de las tres cuartas partes del número total de Diputados, resolver acerca de la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado.

Sólo podrá aceptarse la renuncia cuando a juicio del Congreso hubiese causa grave y suficiente, y que la renuncia sea hecha personalmente por el Gobernador del Estado ante el Congreso, libre de toda coacción o violencia.

Art. 66.- Los Diputados que acepten la renuncia del Gobernador Constitucional sin llenarse los requisitos del artículo anterior, serán personal y criminalmente responsables, y en este caso la aceptación será nula.

CAPITULO V.

Comision permanente y sus atribuciones.

Art. 67.- Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente, compuesta de cinco Diputados propietarios, y dos suplentes que cubrirán las faltas de los primeros.

Art. 68.- La Comisión Permanente no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia de tres de sus miembros.

Art. 69.- Son obligaciones de la Comisión Permanente las siguientes:

I.- Acordar por sí sola, cuando a su juicio lo exijan el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando el objeto u objetos de esas sesiones, no pudiendo el Congreso ocuparse en más asuntos que en aquéllos para los que fué convocado.

II.- Recibir la protesta de ley a los funcionarios que deban prestarla ante el Congreso.

III.- Conceder licencia a los mismos funcionarios a que se refiere la fracción anterior hasta por quince días.

IV.- Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato período sigan tramitándose.

V.- Convocar inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias, que se efectuarán dentro de los ocho días siguientes, para cumplir con lo dispuesto en las fracciones XXIII y XXIV del artículo 64 de esta Constitución.

VI.- Nombrar con el carácter de interinos a todos los Funcionarios y empleados cuya elección y designación competen al Congreso del Estado.

VII.- Convocar al Congreso a cualquier punto del Estado fuera de la Capital, si las circunstancias lo exigieren, obrando de acuerdo con el Ejecutivo.

VIII.- Las demás que le concede esta Constitución.

TÍTULO SEXTO.

Poder ejecutivo.

—

CAPITULO I.

Gobernador del estado.

Art. 70.- Se deposita el Poder Ejecutivo del Estado, en un ciudadano que se denominará “Gobernador del Estado de Tabasco”.

Art. 71.- La elección de Gobernador será directa, en los términos que disponga la ley respectiva.

Art. 72.- El Gobernador Constitucional entrará en funciones el día primero de Enero; durará en su encargo cuatro años, y nunca podrá ser reelecto antes de que hayan transcurrido dos períodos inmediatos a aquél en que fuera electo.

Art. 73.- Para ser Gobernador Constitucional se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del estado o con vecindad no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.- Tener veinticinco años de edad cumplidos el día de la elección.

III.- No ser Ministro de ningún culto.

IV.- Haber obtenido su baja del Ejército Federal y no pertenecer a la Guardia Nacional o fuerzas auxiliares, seis meses cuando menos antes de la fecha en que han de hacerse las elecciones.

V.- No ser Secretario General de Gobierno, Subsecretario de Gobierno o Tesorero General del Estado, a menos que se separe de su puesto noventa días antes de la elección.

Art. 74.- Para ser Gobernador interino sólo se requieren los requisitos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior.

Art. 75.- El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, presentará ante el Congreso o ante la Comisión Permanente la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si no lo hiciere así, que la Nación o el Estado me lo demanden.”

Art. 76.- El ciudadano que sustituyere al Gobernador Constitucional en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato, a no ser que se separe un año antes del día de las elecciones.

Art. 77.- Tampoco podrá ser electo para el período inmediato el ciudadano que fue Gobernador interino en las faltas temporales del Constitucional, si éstas se efectúan en los últimos seis meses del período constitucional.

Art. 78.- Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha, o en caso de haberse verificado no se hubiere declarado su legalidad, cesará sin embargo el Gobernador que haya terminado el período, procediéndose entonces por la Cámara en los términos de las fracciones XXIII, XXIV y XXV del artículo 64.

Art. 79.- El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado sin permiso de la Legislatura o de su Comisión Permanente.

Art. 80.- El Gobernador no podrá separarse de la Capital del Estado sin dar previo aviso a la Legislatura.

- Art. 81.- Siempre que ocurra falla absoluta de Gobernador y mientras se reúne el Congreso y designa al Gobernador interino en los términos de la fracción XXIV del artículo 63, se hará cargo del Despacho del Poder Ejecutivo el Secretario de Gobierno, si la Cámara no estuviera funcionando.
- Art. 82.- El cargo de Gobernador Constitucional del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará la Legislatura en los términos del artículo 65.

CAPITULO II.

Facultades y obligaciones del gobernador.

Art. 83.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I.- Publicar y hacer cumplir las leyes federales.
- II.- Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado y procurar la exacta observancia de ellos.
- III.- Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92, caso en el cual debe nombrar nuevo Secretario.
- IV.- Proponer en terna al Congreso del Estado el nombramiento de Tesorero General.
- V.- Nombrar y remover libremente al Procurador de Justicia, al Subsecretario de Gobierno y a todos los demás empleados y funcionarios del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.
- VI.- Formar los Reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de las leyes.
- VII.- Hacer observaciones, en los términos que disponga el artículo 59, a los proyectos de ley o decretos del Congreso.
- VIII.- Acordar que concurran el Secretario General de Gobierno o el Tesorero General del Estado a las sesiones de la Legislatura, para que den a ésta los informes que pida, o a efecto de apoyar en los debates las observaciones que haga el Ejecutivo a los proyectos de ley o decreto, o las iniciativas que presentare.

- IX.- Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto o desobedezcan sus disposiciones como Gobernador, en los términos del artículo 21 de la Constitución General de la República; pero sin que la multa exceda de mil pesos ni el arresto que se imponga, en su caso, pase de quince días.
- X.- Disponer de la Guardia Nacional o de la fuerza pública en el Municipio en que residiere temporal o habitualmente.
- XI.- Disponer de la fuerza pública de los otros Municipios para la defensa del Estado y para conservar la tranquilidad y el orden público cuando se altere.
- XII.- Nombrar uno o más apoderados para asuntos judiciales, dentro o fuera del Estado.
- XIII.- Pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias, cuando lo juzgue necesario para el buen servicio público, y cumplir con el requisito previsto en el artículo 52.
- XIV.- Pedir a la Comisión Permanente que convoque a sesiones extraordinarias.
- XV.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para expeditar el ejercicio de sus funciones.
- XVI.- Mandar que se publiquen mensualmente los Cortes de Caja de las Oficinas recaudadoras del Estado.
- XVII.- Hacer uso del derecho de iniciar leyes o decretos que le concede el artículo 56 de la presente Constitución.
- XVIII.- Presentar en el primer período de sesiones ordinarias del Congreso los presupuestos de Ingresos y de Egresos que han de regir en el año siguiente.
- XIX.- Expedir títulos profesionales con arreglo a las leyes.
- XX.- Recibir las protestas de los funcionarios o empleados de nombramiento del Gobernador, si conforme a las leyes no deben otorgarlas ante otra autoridad.
- XXI.- Fijar la extensión de terreno que se deba conceder a las Sociedades Mercantiles conforme al artículo 27 fracción IV de la Constitución General de la República.
- XXII.- Visitar cada año los municipios del Estado, dictar las providencias que conforme a sus facultades fueren oportunas, y dar cuenta al Congreso con el resultado de cada visita.

XXIII.- Impedir los abusos de fuerza armada contra los ciudadanos de los pueblos y rancherías, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurra. Cualquier omisión o falta acerca de este punto, es causa de responsabilidad y produce acción popular para denunciarla.

XXIV.- Pedir la Protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior.

XXV.- Hacer eficaz la libertad del sufragio, impidiendo que se ejerza presión en los ciudadanos.

XXVI.- Conceder o denegar indultos y reducción o conmutación de penas por los delitos de la competencia de los tribunales del Estado con los requisitos establecidos por las leyes.

XXVII.- Los demás que le confiere esta Constitución.

Art. 84.- El gobernador puede tener una guardia civil hasta de treinta y tres hombres, siempre que la crea necesaria para su seguridad.

CAPITULO III.

Lo que no puede hacer el gobernador.

Art. 85.- No puede el Gobernador:

I.- Renunciar su cargo, ni ausentarse del territorio del Estado, ni separarse del ejercicio de sus funciones, sin causa grave calificada por el Congreso.

II.- Sancionar leyes, expedir decretos, dar órdenes generales o de pago sin que sean autorizados por el Secretario General de Gobierno.

III.- Negarse a sancionar y publicar las leyes decretos o acuerdos de la Legislatura.

IV.- Imponer contribución alguna, a menos que el Congreso le haya concedido facultades extraordinarias para ello.

V.- Mezclarse en los asuntos judiciales ni disponer, durante los juicios, de las cosas que en ellos se versen, o de las personas que están bajo la acción judicial.

VI.- Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso de la Legislatura o de la Comisión Permanente.

VII.- Permitir o tolerar que se establezcan en el Estado: loterías (con excepción de las de figuras), rifas, ruletas, juegos de azar, peleas de gallos, corridas de toros, espectáculos de boxeo, prostíbulos, y toda clase de espectáculos que fueren conceptuados como inmorales.

VIII.- Pertenecer o ayudar a partidos políticos de propaganda electoral en el Estado, ni intervenir en las elecciones para que éstas recaigan en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes o bien por medio del Secretario y Subsecretario de Gobierno.

IX.- Impedir o retardar las elecciones populares o la instalación de la Legislatura.

X.- Hacer observaciones al voto de censura del Congreso en el caso del artículo 92.

CAPITULO IV.

Secretario general y subsecretario de gobierno.

Art. 86.- Para el despacho de los negocios encomendados al Poder Ejecutivo el Estado, habrá un funcionario que se denominará “Secretario General de Gobierno.”

Art. 87.- Para ser Secretario General de Gobierno se requieren los mismos requisitos que para Gobernador del Estado.

Art. 88.- Será el Jefe de la Secretaría y estarán a su cargo todos los negocios del Ejecutivo, sean cuales fueren.

Art. 89.- Los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, así como los documentos que suscriba en el ejercicio de sus funciones constitucionales, deberán ser autorizados por el Secretario sin este requisito no surtirán efectos legales.

Art. 90.- No podrá desempeñar ningún otro empleo del Estado o de la Federación por el cual se disfrute sueldo, ni ejercer profesión alguna.

Art. 91.- Será responsable por autorizar los actos del Gobernador que sean contrarios a lo prevenido en la Constitución y Leyes Federales, o a la presente Constitución y leyes que de ella emanen.

Art. 92.- El Secretario General de Gobierno dimitirá inmediatamente cuando el Congreso resuelva por las dos terceras partes de sus miembros dar un “voto de censura” a sus actos.

Art. 93.- Para ser Subsecretario se requieren los mismos requisitos que para Diputado.

Art. 94.- Las faltas temporales del Secretario General serán suplidas por el Subsecretario, con las mismas responsabilidades que aquél.

TÍTULO SÉPTIMO.

Poder judicial.

—

CAPITULO I.

Magistrados y jueces.

Art. 95.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un “Tribunal Superior de Justicia”, en los Juzgados de Primera Instancia ya establecidos o en los que en adelante se establezcan, y en los Juzgados Municipales.

Art. 96.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de tres Magistrados propietarios y tres Suplentes, por lo menos, y funcionará en pleno de la manera que establezca la Ley, siendo públicas sus audiencias si la moral o el interés público no exigieren el secreto. Sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta.

Art. 97.- Los Magistrados serán electos por el Congreso del Estado en Colegio Electoral, por mayoría absoluta de votos. Por la primera vez durarán en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período durarán cuatro años; y a partir del año de 1925, los Magistrados sólo podrán ser removidos por causa justificada, o previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que sean promovidos a grado superior.

Art. 98.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Tener treinta años de edad cumplidos el día de la elección.

III.- Ser abogado con título legal y haber ejercido la profesión cuando menos cinco años, o tres la Judicatura.

IV.- Ser del estado seglar.

Art. 99.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán ante el Congreso o ante la Comisión Permanente la protesta siguiente: Presidente: ¿"Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado"? -Magistrado: "Sí protesto", -Presidente: "Si no lo hicieréis así, la Nación o el Estado os lo demande".

Art. 100.- Será Presidente del Tribunal el Magistrado propietario que resulte electo por la misma corporación, será renovado cada año, y sus faltas temporales serán suplidas precisamente por uno de los otros Magistrados propietarios, designado en la misma forma que el anterior.

Las faltas temporales de los Magistrados propietarios serán cubiertas por los suplentes, designados por sorteo, lo mismo que las absolutas, entretanto la Legislatura elige la persona que deba cubrir la vacante.

Art. 101.- El cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso o por la Comisión Permanente.

Art. 102.- Los Jueces de Primera Instancia durarán en su encargo dos años y sólo serán removidos por causa justificada que determinará la ley respectiva.

Art. 103.- Los Jueces Municipales durarán en su cargo un año.

Art. 104.- Las leyes establecerán y organizarán los Juzgados de Primera Instancia, los Municipales y los demás que se creyeren necesarios.

Art. 105.- El Tribunal Superior de Justicia residirá en la Capital del Estado, y en ningún caso ejercerá sus funciones fuera de ella, a no ser que lo autorice la Legislatura.

Art. 106.- En los juicios no podrá haber más que dos instancias, quedando suprimido el recurso de casación.

Art. 107.- Corresponde también al Tribunal Superior de Justicia funcionando en pleno:

I.- Hacer uso de la facultad que le concede esta Constitución para iniciar leyes.

II.- Conocer en Jurado de las causas de responsabilidad a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución.

III.- Nombrar y remover libremente al Secretario del Tribunal y demás empleados de su Secretaría, castigar sus faltas con multas o suspensión, y admitir sus renunciaciones, así como concederles licencia.

IV.- Nombrar a propuesta de los Jueces respectivos a los Secretarios de los Juzgados, cuidando que reúnan los requisitos de ley.

V.- Nombrar a los Jueces Municipales a propuesta en eterna de los Ayuntamientos.

VI.- Conceder licencia hasta por un mes a los Magistrados, dando aviso al Congreso o a la Comisión Permanente en caso que se necesite nombrar sustituto.

VII.- Vigilar y promover cuanto se relacione con la buena marcha de la Administración de Justicia.

CAPITULO II.

Ministerio publico.

Art. 108.- El Ministerio Público en el Estado estará a cargo de un “PROCURADOR DE JUSTICIA” que residirá en la Capital del Estado, y del número de Agentes que determinará la ley que organice su funcionamiento.

Art. 109.- El Procurador de Justicia dependerá directamente del Gobernador del Estado, quien lo nombrará y removerá libremente.

Art. 110.- Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Gobernador a propuesta del Procurador General.

Art. 111.- Para ser Procurador de Justicia del Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado.

Art. 112.- El Procurador de Justicia es el representante de los intereses de la sociedad, y semestralmente deberá rendir un informe detallado por escrito al Gobernador, reseñando las labores que hubiere desempeñado, las deficiencias que haya notado en los distintos ramos de la Administración de Justicia, e indicando las reformas que a su juicio deban hacerse.

Art. 113.- Sus labores, en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de las leyes, procediendo en contra de sus infractores, cualquiera que sea su categoría; las de perseguir y ejercer ante los tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas, y vigilar a los Agentes del Ministerio Público para que cumplan fielmente con su cometido.

Art. 114.- Las licencias de los Agentes del Ministerio Público serán concedidas por el Procurador de Justicia, y sobre las renunciaciones de los mismos funcionarios resolverá el Gobernador del Estado.

Art. 115.- El Procurador de Justicia del Estado tendrá el carácter de Consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus Agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de las leyes, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

TÍTULO OCTAVO.



CAPÍTULO I. Municipio libre.

Art. 116.- El Territorio del Estado, para su administración política, se divide en Municipios. La Ley Orgánica respectiva fijará el mínimo de la población, extensión, límites y demás requisitos para formarlos o para suprimir unos o erigir otros.

Su funcionamiento se sujetará a las bases establecidas por esta Constitución.

- Art. 117.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
- Art. 118.- Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales, y se renovarán cada año en los términos que disponga la ley.
- Art. 119.- Los Ayuntamientos, sin infringir las leyes de la Federación ni del Estado, tienen derecho de atender libremente y de la manera que juzguen más eficaz, todos los ramos de la administración pública del Municipio.
- Art. 120.- La ley reglamentaria municipal se sujetará a las bases siguientes:
- I.- La administración de los Municipios será colectiva, por lo cual, el Presidente sólo tendrá el carácter de ejecutor de las resoluciones de la corporación.
 - II.- Los Munícipes propietarios designarán dentro de ellos mismos un Presidente que lo será también del Municipio.
 - III.- El cargo de Presidente Municipal nunca será gratuito; los demás Regidores serán, o no retribuidos, según lo disponga la ley.
 - IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda; la cual, se formará de las contribuciones que señale la Legislatura del Estado y que siempre serán suficientes para atender sus necesidades.
 - V.- Los Ayuntamientos someterán a la aprobación de la Legislatura, por conducto del Ejecutivo, dentro de los primeros diez días del primer período de sesiones, sus presupuestos de ingresos y de egresos.
 - VI.- Los Ayuntamientos presentarán por conducto del Ejecutivo, a la Legislatura, en el segundo período de sesiones de ésta, sus cuentas anuales, para su revisión y aprobación.
 - VII.- No podrán contratar empréstitos, ni celebrar contratos cuya duración exceda de un año, sin autorización expresa del Poder Legislativo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su período.
 - VIII.- El mando de la Policía y fuerza pública municipal estará a cargo del Municipio, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción tercera del artículo 115 de la Carta Magna, pero en caso de trastornos

graves del orden público puede disponer de ellas el Gobernador del Estado.

IX.- Los Ayuntamientos atenderán los ramos de su administración por medio de comisiones entre las cuales serán distribuídos.

X.- El cargo de Regidor no es renunciable, salvo el caso de causa grave.

Art. 121.- Los Regidores de los Ayuntamientos y de modo especial el Presidente, tiene la imprescindible obligación de garantizar, por cuantos medios estén a su alcance, la más absoluta libertad de los ciudadanos para emitir el voto en las elecciones populares.

Art. 122.- Queda terminantemente prohibido a los funcionarios de que habla el artículo anterior hacer propaganda electoral por sí o por los Agentes Municipales, o impedir que los ciudadanos se asocien para tratar asuntos políticos del Municipio, del Estado o de la Federación.

TÍTULO NOVENO.

Hacienda publica del estado.



CAPITULO I.

Art. 123.- La Hacienda Pública tiene por objeto subvenir a los gastos ordinarios y extraordinarios del Estado.

Art. 124.- La Hacienda Pública se compondrá:

I.- Del producto de las contribuciones que decreta el Congreso.

II.- Del producto de los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado.

III.- De las multas que conforme a las leyes deban ingresar al Erario.

IV.- De las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hagan o manden al Tesoro Público.

Art. 125.- La Hacienda Pública del Estado estará a cargo del Ejecutivo y será administrada por un funcionario denominado “Tesorero Ge-

- neral del Estado”, con residencia en la Capital, y por los Receptores de Rentas que se establecerán en las Cabeceras Municipales, cuyas oficinas tendrán el personal que la ley designe.
- Art. 126.- No se pagará por la Tesorería General del Estado cantidad alguna sin orden del Gobernador y que no esté previamente autorizada por ley o Decreto del Congreso, exceptuando los sueldos de los miembros del Poder Legislativo y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que pueden ser pagados sin orden del Ejecutivo.
- Art. 127.- En el lugar donde residan los Poderes del Estado se establecerá una Oficina denominada “Contaduría Mayor de Hacienda”, que dependerá directamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, y en ella se glosarán, sin excepción, las cuentas de los caudales públicos.
- Art. 128.- Toda cuenta de los fondos públicos, del Estado o del Municipio, deberá quedar concluída y glosada anualmente, sin que se permita jamás que algún crédito activo quede pendiente de un año para otro.
- La falta de cumplimiento de este precepto es causa de responsabilidad, así de los empleados de la Contaduría como de la Comisión Inspector.
- Art. 129.- Todos los empleados de Hacienda que tuvieren manejo de caudales públicos en el Estado y Municipios, otorgarán fianza suficiente para garantizarlos.
- Art. 130.- El año fiscal comenzará el primero de Enero y terminará el treinta y uno de Diciembre.

TÍTULO DÉCIMO.

—

CAPITULO I.

Responsabilidad de los funcionarios publicos.

- Art. 131.- Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados, el Procurador de Justicia y el Secretario General de Gobierno o el

Subsecretario en su caso, así como los Regidores de los Ayuntamientos son responsables de los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

El Gobernador del Estado sólo podrá ser acusado durante el tiempo de sus funciones por los delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución General, y del Estado, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 132.- Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará, a mayoría absoluta de votos del número total de los miembros que lo forman, si hay o no lugar a proceder contra el acusado; en caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que las acusaciones continúen su curso, cuando el funcionario haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Jurado no prejuzga los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto desde luego a los Tribunales comunes.

Si la decisión de éstos fuere condenatoria quedará separado definitivamente, y en caso contrario, volverá al desempeño de sus funciones.

Art. 133.- De los delitos, faltas u omisiones oficiales de los funcionarios a que se refiere el artículo 131 conocerá el Tribunal Superior de Justicia erigido en Gran Jurado, pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados. La resolución de ella tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de los votos de sus componente, si hay o no lugar a acusar.

Art. 134.- Si el Tribunal Superior de Justicia en pleno declararse, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su cargo por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro, por el término que determine la ley.

Art. 135.- Cuando el mismo hecho tuviere señalado otra pena, el acusado quedará a disposición de las autoridades, para que lo juzguen y castiguen conforme a la ley.

Art. 136.- Siempre que se trate de formar causa por delitos oficiales a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se iniciará y con-

- cluirá ante el Congreso, resolviendo éste en Gran Jurado después de que haya declarado que hay lugar a formular acusación.
- Art. 137.- Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados por delitos comunes y oficiales de los citados funcionarios, y cuando la Cámara declare que hay lugar a acusar, en los términos del artículo 133, nombrará una comisión de su seno para que sostenga la acusación de que se trate.
- Art. 138.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.
- Art. 139.- La responsabilidad por delitos oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su cargo y un año después.
- Art. 140.- No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios del Estado por los delitos oficiales u omisiones en que incurran en el desempeño de cualquier otro empleo, cargo o comisión públicos que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfruta de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión, siempre que en tales casos el alto funcionario no desempeñe sus funciones propias. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a sus funciones propias, si se hubiere separado de ellas, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 132, 133 y 136, en sus casos.
- Art. 141.- En demanda del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público, pero no podrá decretarse ninguna providencia de arraigo en su contra.

TÍTULO ONCE.

Previsiones generales.

- Art. 142.- Las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios de la Federación ni por esta Carta a los del Estado, se entienden reservadas a los Municipios, siempre que no entrañen asuntos de interés general.

- Art. 143.- Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular, pero el electo puede aceptar el que quiera desempeñar.
- Art. 144.- Los Diputados, el Gobernador del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y todos los funcionarios de elección popular serán retribuidos por sus servicios como lo dispongan las leyes y pagados por la Tesorería General o por los Municipios, en su caso. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no entrará en vigor sino hasta el período siguiente del Congreso.
- Art. 145.- Todo funcionario y empleados públicos del Estado o de los Municipios, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo otorgará ante quien corresponda protesta de cumplir las obligaciones que contrae, guardar y hacer guardar sin reserva alguna la Constitución General de la República, la del Estado y las leyes que de ellas emanen, usándose la forma prevista en el artículo 99, adaptándola a cada caso.
- Art. 146.- Todos los contratos que el Gobierno o los Municipios tengan que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta pública, mediante convocatoria, debiendo presentarse las proposiciones en sobre cerrado que será abierto en junta pública.
- Art. 147.- El Ejecutivo, en representación del Estado, puede lícitamente tomar parte en las compañías mercantiles, agrícolas o industriales, con el fin de impulsar la prosperidad general, previa la aprobación del Congreso.
- Art. 148.- El Estado no tiene límites en lo relativo a modificar la propiedad privada en beneficio general.
- Art. 149.- La autoridad ante quien se ejercite el derecho de petición dictará su proveído dentro del término de diez días cuando las leyes no señalen otros términos.
- Art. 150.- Las leyes de orden público y de policía son obligatorias aún para los extranjeros que por primera vez pisen el territorio del Estado, sin más excepción que los casos especiales provistos por el derecho internacional, por los tratados que celebre la Unión o por las leyes que aquélla expida conforme a sus facultades.
- Art. 151.- Se prohíbe a todos los habitantes del Estado, y especialmente a los comerciantes, vender naipes, dados, o cualesquiera otros obje-

tos destinados exclusivamente a los juegos ilícitos. De la infracción de este precepto son responsables tanto los vendedores como los compradores de cualquiera de los citados objetos.

Art. 152.- Las infracciones al precepto que antecede y a la fracción VII del artículo 85 producen acción popular, teniendo derecho los denunciantes a la mitad de la multa que se aplique a los infractores, la cual en ningún caso será menor de cincuenta pesos.

Art. 153.- Gozan de fuero constitucional todos los funcionarios designados por elección popular y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durante el tiempo en que ejerzan sus funciones; en consecuencia, ninguna autoridad podrá dictar órdenes de detención en su contra, sin que antes se haya seguido el procedimiento que determina el título décimo.

Art. 154.- La Ciudad de Villahermosa es la Capital del Estado y la residencia de los poderes del mismo.

TÍTULO DUODÉCIMO.

Reforma a la Constitución.

Art. 155.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a formar parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerde las referidas reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. El Congreso hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TÍTULO DECIMOTERCERO.

Inviolabilidad de la constitucion.

Art. 156.- Esta Constitución no perderá su fuerza o vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que

por algún trastorno público se establezca en el Estado un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hayan expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

TRANSITORIOS.

- Art. 1°- Esta Constitución se promulgará y publicará por bando solemne en todo el Estado el día 5 de Abril del año en curso; surtirá sus efectos desde luego y será protestada en todo el Estado con la mayor solemnidad.
- Art. 2°- La XXVI Legislatura terminará el 15 de septiembre del año de 1921, y abrirá sus sesiones, para terminar el segundo período a que se refiere el artículo 45, inmediatamente después de finalizadas sus labores de ASAMBLEA CONSTITUYENTE; pero sus ocupaciones no serán las que determina el artículo 48, sino las que sean necesarias para atender la buena marcha de la administración pública.
- Art. 3°- El actual período Constitucional del Gobernador del Estado terminará el 31 de diciembre de 1922.
- Art. 4°- Entretanto se expiden las leyes reglamentarias que corresponden, se observarán las vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución General de la República y particular del Estado.
- Art. 5°- Las cuentas generales del Estado y las Municipales, correspondientes al período preconstitucional, se presentarán para su glosa a la Contaduría Mayor de Hacienda, a la mayor brevedad posible.
- Art. 6°- Entretanto son nombrados por el Congreso los funcionarios y empleados en la forma que establece esta Constitución, los actuales seguirán funcionando.
- Art. 7°- La compensación a que tienen derecho los funcionarios de que habla el artículo 144 no se tendrá por definitivamente establecida, conforme a las leyes o decretos expedidos con anterioridad a esta Constitución, sino hasta que la XXVI Legislatura expida la ley

fijando la retribución de cada uno de dichos funcionarios, la cual puede, esta vez, surtir sus efectos después de su publicación.

Art. 8º- Mientras se carezca de abogados idóneos para formar el Tribunal Superior de Justicia, pueden ser Magistrados del mismo, con el carácter de provisionales, los ciudadanos que a juicio del Congreso estén versados en la ciencia del derecho, pudiendo ser removidos libremente y sin sujeción a período alguno.

Art. 9º- Por el término de diez años no podrán ser electos para ningún cargo de elección popular los individuos que hayan tomado las armas en favor de la usurpación iniciada con la infidencia del 9 de febrero 1913 y que terminó con la ocupación de la ciudad de México por el Ejército Constitucionalista en agosto de 1914. Tampoco podrán ser electos los que hubieren figurado como coautores o cómplices de dicha usurpación, hayan hecho política activa en favor de la misma, así como los que hayan sido Funcionarios Públicos de la Federación o del Estado durante aquel término; y además los directores, propietarios o gerentes de periódicos oficiales, semioficiales o subvencionados de la misma época.

Quedan también inhabilitados para dichos cargos, en los propios términos de este precepto, los autores, cómplices o encubridores del cuartelazo local del 29 de Agosto de 1915.

Art. 10- Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por concepto de servidumbre o servicios personales hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los propietarios, encargados, o patronos, sus familiares o intermediarios.

Art. 11.- En el caso de la fracción II del artículo 107 y mientras el Tribunal Superior de Justicia se componga de tres Magistrados propietarios, éstos y dos de los suplentes, designados por sorteo, integrarán el Gran Jurado.

Art. 12.- Por el término de cuatro años quedan exceptuados de la prescripción del artículo 34 los empleos de los ramos de instrucción y beneficencia públicas, arreglo de tierras, aguas, bosques y el trabajo, que podrán desempeñarse sin perjuicio de las funciones de Diputado.

Dada en el Salón de Sesiones de Congreso Constituyente, en la ciudad de Villahermosa de Tabasco, a los cinco días del mes de abril del año de 1919, mil novecientos diez y nueve.

Presidente, *Lic. Rafael Martínez de Escobar*, Diputado P. por el I Distrito (Centro).- Vicepresidente, *Cnel. J.D. Ramírez Garrido*, Diputado P. por el XI Distrito (Jonuta).- *Lic. F. J. Santamaría*, Diputado P. por el II Distrito (Centro).- *P. Casanova C.*, Diputado P. por el IV Distrito (Cárdenas).- *Natividad de Dios G.*, Diputado P. por el V Distrito (Cunduacán).- *Dr. Federico Martínez de Escobar*, Diputado P. por el VIII Distrito (Jalpa).- *Ing. E. Hernández Carrillo*, Diputado P. por el IX Distrito (Paraíso).- *B. Hernández*, Diputado P. por el X Distrito [Frontera].- *Gllmo. Escoffié*, Diputado P. por el XII Distrito [Balancán y Montecristo].- *S. Ruiz S.*, Diputado P. por el XIV Distrito [Jalapa].- *Tte. Cnel. A. N. Cámara*, Diputado P. por el XV Distrito [Macuspana].- Prosecretario *C. Pedrero C.*, Diputado P. por el XVII Distrito (Teapa).- Prosecretario, *Pedro H. Chapuz*, Diputado P. por el III Distrito [Comalcalco].- Secretario, *Fdo. Aguirre*, Diputado P. por el VI Distrito [Huimanguillo].- Secretario, *P. Jiménez Calleja*, Diputado P. por el VII Distrito [Nacajuca].

Por tanto, mando, se imprima, publique por bando solemne, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a cinco de abril de mil novecientos diez y nueve.

C. Greene
El Srío. Gral.,
J.D. Ramírez Garrido.



LEY ORGÁNICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES DE LA BAJA CALIFORNIA Y QUINTANA ROO

El presidente Venustiano Carranza configura el derecho político de la capital de la República federal, para concluir en ésta el periodo de excepcionalidad y retornar a la normalidad constitucional. Y para tal efecto, emite el cuerpo normativo que sería igualmente vinculante para los territorios de la Baja California y Quintana Roo.

De esta norma destaca el hecho de disponer que el Distrito Federal tendría como titular del Poder Ejecutivo local un Gobernador nombrado directamente por el presidente de la República y removido por él —para evitar que, como sucedió con Francisco I. Madero, las autoridades locales pudieran en el futuro llegar a apuntar sus armas y competencias de derecho público contra el presidente de la República, contra el Poder Legislativo de todos los mexicanos y contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación—, posibilidad especialmente peligrosa de un gobierno local con fuerza pública cuyo ámbito territorial de actuación coincidía con el de los poderes federales. No podía olvidar Venustiano Carranza el apoyo que la usurpación de Victoriano Huerta había tenido en las autoridades locales de la ciudad de México. Y por ello complementariamente, para evitar este potencial peligro de conflicto entre los poderes federales y los poderes locales, se establecía que la legislación local del Distrito Federal —que seguiría fungiendo como capital de la República de todos los mexicanos—, sería emitida por el Congreso de la Unión, quien por tanto aprobaba los gastos de la burocracia local incluida las fuerzas de seguridad pública.

Por otra parte la Ley que venimos comentando se ocupaba también de establecer con toda claridad el mando de los poderes federales en los territorios de la Baja California y de Quintana Roo —la sujeción sin cortapisas de las autoridades locales de estas entidades, que eran nombradas y removidas desde la ciudad de México. Ello en previsión de que se tuviese que actuar frente a las ambiciones territoriales de

potencias extranjeras que históricamente se habían manifestado sobre Baja California, así como por la ubicación militarmente estratégica de Quintana Roo en el sureste mexicano —que en el pasado también había despertado el apetito territorial de otras naciones.

Cabe mencionar por último que la Ley para el Distrito Federal y los territorios federales, aun cuando no era aplicable a los estados, fue sumamente influyente en un buen número de ellos en cuanto a la organización política del municipio libre, ya que les sirvió de modelo. La Ley se expidió en los siguientes términos:

LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES



LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

CAPÍTULO I

Del Gobierno del Distrito Federal y de los Territorios

Artículo 1. El Gobierno del Distrito Federal y de cada uno de los territorios de la Federación, estará a cargo de un Gobernador que directamente dependerá del Presidente de la República y será nombrado y removido por éste.

Artículo 2. El Gobernador del Distrito Federal acordará directamente con el Presidente de la República; pero los Gobernadores de los Territorios se entenderán y comunicarán con él por conducto de la Secretaría de Estado, la que sólo servirá de intermediario para transmitirles las órdenes, acuerdos o resoluciones de dicho Primer Magistrado.

CAPÍTULO II

De las calidades, facultades y obligaciones del Gobernador del Distrito Federal y del de cada uno de los Territorios

Artículo 3. Para ser Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio de la Federación, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

Artículo 4. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, no podrá aceptar ningún cargo ni otra comisión de la Federación o del Municipio, por el que se disfrute sueldo, bajo la pena de destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un tiempo que no baje de dos ni exceda de seis años.

Artículo 5. El Gobernador del Distrito Federal, y el de cada uno de los Territorios disfrutarán como compensación de sus servicios la cantidad que señale el presupuesto de egresos respectivos.

Artículo 6. Son obligaciones del Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, las siguientes:

- I. Promulgar y hacer cumplir las leyes federales;
- II. Promulgar y hacer cumplir las leyes que expida el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y Territorios de la Federación;
- III. Cumplir las órdenes y resoluciones del Presidente de la República, siendo responsables de las que importen una violación de la Constitución Federal y de las leyes que de ella emanen;
- IV. Cuidar de la seguridad de los caminos, calzadas y canales, así como de los campos y despoblados del Distrito Federal o del Territorio que esté a su cargo;
- V. Prestar al Poder Judicial y al Ministerio Público de la Federación, del Distrito Federal o del Territorio respectivo, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- VI. Tener bajo su vigilancia las penitenciarías, cárceles y demás lugares en que se extingan las penas que impongan los tribunales, haciendo que dichas penas se cumplan estrictamente de acuerdo con las sentencias que las decreten y las leyes que las establezcan o reglamenten;
- VII. Cuidar que se cumplan con toda exactitud los reglamentos de las prisiones en que se extingan penas y las leyes relativas a ellas, consignando a la autoridad judicial a los responsables de infracciones que constituyan un delito, o castigando las faltas de disciplina en los términos que dichas leyes o reglamentos prevengan;
- VIII. Cuidar de que los servicios públicos en los hospitales, consultorios, casas de huérfanos o desvalidos y demás establecimientos de asistencia sostenidos por el Distrito Federal o Territorio estén debidamente atendidos, y de que se cumplan y observen debidamente las

leyes y reglamentos correspondientes, imponiendo las correcciones disciplinarias que procedan o poniendo a disposición de los tribunales a los que se hicieren responsables de algún delito;

IX. Cuidar de que los empleados que administran fondos públicos pertenecientes al Distrito Federal o Territorio, caucionen debidamente su manejo;

X. Vigilar la contabilidad de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio, haciendo que ésta se lleve con toda regularidad y con arreglo a lo que dispongan sobre el particular las leyes y reglamentos respectivos;

XI. Ejecutar los trabajos públicos del Distrito Federal o Territorio, conforme a los presupuestos y planos aprobados por el Presidente de la Republica o cuidar que se ejecuten de acuerdo con los contratos que al efecto se celebraren, si se hicieren por contrato;

XII. Formar los padrones de alistamiento de la Guardia Nacional en el Distrito Federal o Territorio, y organizar y disciplinar dicha Guardia, conforme a los Reglamentos que expida el Congreso de la Unión;

XIII. Formar el censo de la población del Distrito Federal o Territorio en los términos que dispongan la ley de la materia y su reglamento;

XIV. Formar la estadística del Distrito Federal o Territorio haciendo que comprenda todas las manifestaciones de la vida social, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes;

XV. Formar cada año con la oportunidad debida, el presupuesto de ingresos y egresos del Distrito Federal o Territorio, para el año fiscal siguiente, sometiéndolo a la aprobación del Presidente de la República, para que él, a su vez, lo someta a la aprobación del Congreso de la Unión según proceda;

XVI. Rendir cada año la cuenta de gastos del año anterior para que el Presidente de la Republica pueda presentarla con toda oportunidad al Congreso de la Unión.

Artículo 7. Son facultades del Gobernador del Distrito Federal y de un Territorio, las siguientes:

I. Nombrar y remover, con aprobación del Presidente de la República, al Secretario de Gobierno, Tesorero General de la Penitenciaría, Inspector General de Policía, Director General de Instrucción Pública

dependiente del Gobierno; y Director General de Instrucción Militar; y nombrar y remover libremente a los demás empleados del Gobierno cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

II. Tener el mando supremo de la policía de la ciudad o población donde reside y de la policía de seguridad en todo el Distrito Federal o Territorio respectivo;

III. Autorizar con su firma y la de su Secretario todas las órdenes de pago que se expidan a cargo de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio;

IV. Atender a la conservación y reparación de los caminos vecinales que no estén a cargo de los municipios, y de los nacionales que estén a cargo del Distrito Federal y Territorios, según las leyes federales;

V. Cuidar de que los menores de quince años del Distrito Federal o Territorio, asistan con toda puntualidad a las escuelas públicas o privadas, a recibir educación primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública respectiva;

VI. Cuidar de que la instrucción pública, sea en las escuelas municipales o en las particulares del Distrito Federal o Territorio, se impartan con estricta sujeción a lo que establezcan las leyes y reglamentos correspondientes, promoviendo todo lo que fuere necesario para que el Ayuntamiento de cada municipio tenga el número de escuelas que exija su población escolar;

VII. Cuidar de que el Ayuntamiento de cada una de las municipalidades del Distrito Federal o Territorio forme y tenga siempre al corriente el catastro correspondiente, en los términos que ordena la fracción I del artículo 36 de la Constitución Federal, así como también los padrones electorales, haciendo que al efecto se cumplan las leyes y los reglamentos que con tal motivo se expidieren;

VIII. Vigilar cuidadosamente por la conservación del orden y la paz pública en el Distrito Federal o Territorio, dictando todas las medidas urgente que al efecto se necesiten, a reserva de dar cuenta con ellas al Presidente de la República;

IX. Expedir con aprobación del Presidente de la República todos los reglamentos para los servicios públicos del Distrito Federal o Territorio;

X. Corregir disciplinariamente las faltas de los empleados que dependan del Gobierno, suspendiendo, en casos urgentes a aquellos en el ejercicio de sus funciones, en caso de que no puedan ser removidos sin aprobación del Presidente de la República, a reserva de poner en conocimiento de éste dicha suspensión .

Artículo 8. El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio de la Federación, tendrá la planta de empleados que determine su presupuesto de egresos.

CAPÍTULO III Del Secretario de Gobierno

Artículo 9. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá un Secretario de Gobierno.

Artículo 10. para ser Secretario de Gobierno se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. Ser abogado de profesión con título expedido por autoridad o corporación autorizada al efecto;
- IV. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal; y
- V. No pertenecer al estado eclesiástico;

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Secretario de Gobierno:

- I. Autorizar con su firma todas las ordenes, resoluciones o determinaciones del Gobernador;
- II. Recibir y llevar correspondencia oficial del Gobernador; cuidando que las contestaciones o resoluciones se comuniquen con toda oportunidad a quien corresponda;
- III. Tener a su cargo el archivo del gobierno, haciendo que aquél se conserve en perfecto orden y en toda limpieza;
- IV. Cumplir las órdenes y acuerdos del Gobernador;

- V. Cuidar de que todos los empleados de las oficinas que dependan inmediatamente del Gobierno, concurren con toda puntualidad y desempeñen debidamente sus labores, dando cuenta al Gobernador de las faltas que se cometieren para que se impongan las correcciones disciplinarias que procedan;
- VI. Dar cuenta diariamente al Gobernador, a la hora que éste señale, con los documentos que reciba y, en cualquier tiempo, con los asuntos que fueren de carácter urgente;
- VII. Preparar los informes que tenga que rendir el Gobernador y rendir los que éste funcionario le pida sobre algún asunto;
- VIII. Cuidar de que los expedientes relativos a los negocios que se tramiten en el Gobierno, se lleven con la separación debida, en la oficina y por el empleado que corresponda y con todo orden y limpieza;
- IX. Asistir a las horas ordinarias de oficina, que serán de las 8 a. m. a las 12 m. y de las 3 a las 7 p. m., y, además a las horas extraordinarias que fueren necesarias cuando haya asuntos urgentes que despachar;
- X. Las demás que la ley señale.

CAPÍTULO IV

Del Tesoro General del Distrito o Territorio

- Artículo 12. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá una Tesorería General en la que se reconcentrarán todas las cantidades que se recojan por impuestos decretados para cubrir los gastos del mismo Distrito o Territorio, a así como las multas que impongan el Gobernador y demás autoridades destinadas al mismo objeto.
- Artículo 13. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio, estará a cargo de un empleado que se denominará Tesorero General del Distrito Federal (o del Territorio....)
- Artículo 14. Para ser Tesorero General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito que merezca más de un año de prisión, o por peculado, fraude, robo, abuso de confianza, falsifica-

ción o cualquier otro semejante, sea cual fuere la pena con que deba ser castigado;

IV. No haber sido concursado y declarado en quiebra, a menos que haya habido rehabilitación;

V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual;

V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

VII. Saber teneduría de libros y contabilidad.

Este último requisito se comprobara por un examen que verificara un jurado compuesto de tres sinodales que nombrara el Gobernador respectivo.

Artículo 15. El Tesorero General del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación asegurará su manejo antes de entrar en el ejercicio de su cargo, dando hipoteca o fianza bastante por la cantidad que importe o se calcule importará la recaudación de dos bimestres.

Artículo 16. El Tesorero del Distrito Federal o de cada Territorio, no podrá hacer un pago que no esté comprendido en el presupuesto de egresos o en una ley especial y que no sea ordenado por el Gobernador respectivo, mediante orden escrita que firmarán este funcionario y su Secretario.

Artículo 17. La contabilidad de la Tesorería se llevara por partida doble y con todos los requisitos que para mejor orden y exactitud exija el reglamento que al efecto se expedirá, debiendo formar mensualmente un corte de caja que suscrito por el tesorero, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y en otros tres de bastante circulación, enviando copia de él al Gobernador respectivo.

Artículo 18. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio tendrá obligación de visitar periódicamente por sí o por medio de su Secretario o por el visitador que al efecto nombre, la Tesorería General de sus respectiva jurisdicción, para hacer corte de caja extraordinario, comprobar la existencia de fondos y cerciorarse de estado de la contabilidad para subsanar y corregir las faltas y defectos que hubiere.

Artículo 19. El Tesorero General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la compensación que fije el presupuesto de egresos.

Artículo 20. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la planta de empleados que señale el mismo presupuesto de egresos

CAPÍTULO V De la Beneficencia Pública

Artículo 21. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal estará a cargo del gobierno de éste y será atendida por una junta compuesta del Gobernador, del Director General de la Beneficencia, del abogado consultor de la misma, de los directores administradores de los hospitales, hospicios, asilos y demás casas de asistencia pública.

Artículo 22. La Junta de Beneficencia Pública tendrá la dirección y vigilancia de todos los establecimientos e instituciones de caridad que de ella dependen, y expedirán, con aprobación del Presidente de la República, su reglamento interior, y los reglamentos necesarios para el funcionamiento y buen servicio de aquellos.

Artículo 23. La Junta de Beneficencia Pública nombrará y removerá libremente a todos los empleados de su secretaria y de los establecimientos que estén a su cuidado, hecha excepción del director general del abogado consultor de los directores y administradores de aquellos, los que serán nombrados y removidos por la misma, previa aprobación del presidente de la república.

Artículo 24. La Junta de Beneficencia visitará periódicamente, por medio de comisiones de su seno o de las personas extrañas que nombre al efecto, los establecimientos que estén a su cargo a fin de cerciorarse si corresponden a su objeto, conocer las deficiencias y defectos que hubiere y adoptar las medidas necesarias para remediarlos y observar las conductas de los directores, administradores y empleados, para corregir los abusos que notaren.

Artículo 25. Para ser Director General de la Beneficencia Pública del Distrito Federal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Tener treinta años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito de fraude, robo, estafa, abuso de autoridad, falsificación o cualquier otro que suponga falta de la moralidad y honradez en el que lo ejecutó;
- IV. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del nombramiento;
- V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual.

Artículo 26. Toda orden pago por gastos de la Beneficencia Pública se expedirá por el Gobernador del Distrito Federal a instancia del administrador o director del establecimiento que corresponda y con el visto bueno del Director General.

Artículo 27. Las cuentas de los administradores o directores de los establecimientos de Beneficencia Pública se rendirán a la Junta de Beneficencia en las épocas que determinan los reglamentos respectivos.

Artículo 28. Todos los contratos que se hagan para la ejecución de obras en los establecimientos de la Beneficencia Pública, lo mismo que los que celebren para suministrar artículos para el consumo y uso ordinario de aquellos, se adjudicarán en pública subasta, mediante convocatoria y con las formalidades que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 29. La Beneficencia Pública de los Territorios de la Federación queda por ahora a cargo exclusivo de los Ayuntamientos.

Artículo 30. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal tendrá la planta de empleados que determine el presupuesto de egresos.

Artículo 31. En el Distrito Federal y Territorios de la Federación, las instituciones de beneficencia privada se sujetaran a las disposiciones de la ley especial que al efecto se dicte.

CAPÍTULO VI

De la Instrucción Pública Primaria

Artículo 32. La instrucción pública primaria estará en el Distrito Federal y territorios de la federación, a cargo exclusivo de los Ayuntamientos; pero el gobierno de aquél y éstos, por medio de la Dirección de

Instrucción Pública, hará que en el Distrito Federal y Territorios se cumpla fielmente los preceptos de la ley relativa, así como las disposiciones que se dicten respecto a la enseñanza militar.

Artículo 33. Los profesores no podrán ser separados de su cargo a no ser para mejorarlos, ni suspendidos en el ejercicio de él, si no cuando haya causa justificada bastante, que calificara un jurado que se formará en cada caso y que se compondrá del número de personas que determine la ley de las que, por lo menos, la mitad deberán ser profesores titulados.

Artículo 34. Los profesores tendrán derecho a ser jubilados en los términos que prevenga la ley de la instrucción pública, y el importe de esas jubilaciones será pagado por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 35. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio hará visitar, por medio de la Dirección General de Instrucción Pública o de los comisionados especiales que al efecto nombre, las escuelas particulares existentes en sus respectivas jurisdicciones, a fin de inquirir si en ellas se observan estrictamente las disposiciones de la ley de instrucción pública y demás relativas, tomando, en su caso, las medidas necesarias para obtener la observancia de aquellas, pudiendo en caso de reincidencia, ordenar la clausura de dichos establecimientos y consignar a los culpables a la autoridad judicial competente, si hubiere alguna responsabilidad criminal.

Artículo 36. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación será la autoridad competente por otorgar de acuerdo con las disposiciones de la ley de instrucción pública, los permisos necesarios para la apertura de establecimientos particulares de enseñanza primaria.

Artículo 37. Continúan vigentes las leyes de instrucción pública primaria, así como las disposiciones dictadas sobre instrucción militar, en todo lo que no se opongan a la Constitución Federal y a la presente ley.

CAPÍTULO VII De la Seguridad Pública

Artículo 38. En las poblaciones del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación, la seguridad pública está a cargo de los Ayun-

tamientos respectivos; y, por tanto, a éstos corresponde nombrar y remover libremente a todos los jefes, oficiales y demás personas que la desempeñen, hecha excepción de la policía de la ciudad de México y de la población que sea la cabecera de cada Territorio, las que dependerán del respectivo Gobernador, siendo éste quien nombre y remueva libremente a las personas que las integren, aunque los sueldos de ellas sean cubiertos con fondos municipales, a cuyo efecto se entregarán mensualmente en la tesorería respectiva las cantidades que fueran necesarias.

Artículo 39. La policía para la guardia y seguridad de los caminos y despoblados en el Distrito Federal y territorios de la Federación estará a cargo de los gobiernos respectivos, y de los miembros de aquella serán nombrados y removidos libremente por dichos gobiernos, hecha excepción del Inspector General de la Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, que solo podrá ser nombrado y removido por el Presidente de la República.

Artículo 40. Para ser Inspector General de Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años;
- III. Saber leer y escribir;
- I.V Tener buenos antecedentes de moralidad.

CAPÍTULO VIII

De los caminos y obras públicas

Artículo 41. La apertura y conservación de caminos vecinales entre dos o más poblaciones de la misma municipalidad, estarán a cargo exclusivo del Ayuntamiento correspondiente; pero los caminos entre dos o más municipios del Distrito Federal o de un Territorio, estarán a cargo del Gobierno respectivo.

También estarán a cargo del Gobierno del Distrito Federal o de un Territorio, el cuidado y conservación de los caminos federales que la ley haya puesto bajo su cuidado.

Artículo 42. Las obras públicas que beneficien únicamente a una municipalidad se ejecutaran por su exclusiva cuenta; pero las que redun-

den en provecho de dos o más de ellas se ejecutarán y conservaran por los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas, las que contribuirán en la proporción que convinieren o determinare la ley que apruebe el gasto, o, en su defecto, el Presidente de la República. Si las obras benefician a todo el Distrito Federal o a todo un Territorio de la Federación o en la mayor parte de aquél o este, se ejecutaran y conservarán por el Gobierno respectivo.

Artículo 43. Los caminos de fierro, que no sean federales, existentes en el Distrito Federal, quedarán bajo la vigilancia y dependencia del Gobierno de éste.

Artículo 44. En el segundo caso del artículo 42 cuando los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas en la ejecución de obra no se pudieren poner de acuerdo para su ejecución y conservación, y la obra fuere necesaria o por lo menos útil, se hará por el Gobierno respectivo con cargo a dichas Municipalidades.

CAPÍTULO IX

De la Administración Municipal

Artículo 45. El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación.

Artículo 46. El Gobierno político y la administración de cada uno de los Municipios del Distrito Federal y Territorios de la Federación, estarán a cargo de un Ayuntamiento compuesto de miembros designados por elección popular directa conforme a las disposiciones de la ley electoral correspondiente.

Artículo 47. Los Ayuntamientos tienen amplias facultades para dar, con sujeción a las leyes, disposiciones concernientes a los asuntos de su competencia, así como también para administrar libremente su hacienda.

Artículo 48. Los miembros de un Ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su cargo.

Artículo 49. El Territorio del Distrito Federal y el de cada uno de los Territorios de la Federación, quedan por ahora divididos en las municipalidades actualmente existentes.

El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio tienen facultad para anexar una Municipalidad a otra, siempre que no pueda con sus propios recursos subvenir a los gastos propios y a los comunes; pero esta determinación no podrá llevarse a efecto cuando el Ayuntamiento de la municipalidad interesada no estuviere conforme con ella, sino con aprobación expresa del Presidente de la República.

Artículo 50. Los Ayuntamientos se renovaran por mitad cada año; por tanto, los concejales o regidores solo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Los concejales podrán ser reelectos.

Artículo 51. Por cada concejal propietario habrá un suplente.

Artículo 52. El Ayuntamiento de la Ciudad de México se formará de veinticinco concejales y de quince el de cada una de las otras municipalidades del Distrito Federal y de los Territorios.

Artículo 53. Cada Ayuntamiento residirá en la cabecera de la municipalidad respectiva, tendrá cuando menos una sesión semanal, y no podrá deliberar sino cuando concurren las dos terceras partes de sus miembros, debiendo tomar sus acuerdos por mayoría de votos. Sus sesiones serán públicas.

Artículo 54. El municipio que estuviere formado de varias poblaciones tendrá en aquellas donde no resida el Ayuntamiento, el número de delegados municipales que estimare conveniente, en vista de las necesidades locales, para que auxilien en el ejercicio de sus labores administrativas.

Estos delegados durarán un año en su cargo y serán nombrados por el mismo Ayuntamiento, en escrutinio secreto, por mayoría absolutas de votos, debiendo tener los mismo requisitos necesarios para ser concejales.

Artículo 55. Cada Ayuntamiento expedirá, con la aprobación del Gobierno respectivo, su reglamento interior.

Artículo 56. Continuarán en vigor, mientras no sean debidamente derogados, los reglamentos del servicio público y demás disposiciones vigentes en cuanto no fueren incompatibles con los preceptos de la Constitución de la República y de la presente Ley.

- Artículo 57. Los Ayuntamientos formaran cada año sus presupuestos de egresos y de ingresos para el año fiscal siguiente, los que remitirán con toda oportunidad al Gobierno respectivo para que, con las modificaciones que tuviere a bien hacerle el Presidente de la República, los eleve a quien corresponda para su debida aprobación.
- Artículo 58. El cargo de concejal es renunciable por causa grave calificada por el Ayuntamiento respectivo, ante el que se presentara la renuncia.
- Artículo 59. Las faltas temporales y absolutas de los concejales serán cubiertas por el suplente que corresponda.
- Las licencias se concederán por el Ayuntamiento, el que llamará a los suplentes.
- Artículo 60. Todos los años, en la primera sesión del mes de enero, cada Ayuntamiento nombrará entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, que durarán en su cargo hasta el último día de diciembre del mismo año, no pudiendo ser reelectos sino después de haber pasado un año de concluido su periodo.
- Artículo 61. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el Vicepresidente, y si también este faltare, lo suplirá el concejal a quien corresponda, según el orden de su elección. Las faltas absolutas de los funcionarios mencionados darán lugar a una nueva elección, durando en su cargo las personas electas el tiempo que faltaba a las que substituyan.
- Artículo 62. En la segunda sesión que celebre el Ayuntamiento en el mes de enero de cada año, nombrara en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos las comisiones que fueren necesarias para el mejor servicio público, por conducto de las cuales, oyendo en todo caso su parecer, se tratará exclusivamente todo lo relativo al ramo que respectivamente les fuere asignado.
- Artículo 63. Las comisiones de que habla el artículo anterior se compondrán el número de personas que determine el reglamento anterior de cada Ayuntamiento, y cada año deberá cambiarse por lo menos uno de sus miembros.
- Artículo 64. Los cargos municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación, o del Distrito Federal, o Territorios de la Federación.

Artículo 65. Los concejales y empleados del Municipio son responsables civil y criminalmente por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 66. Los actos, providencias y acuerdos del Presidente Municipal, de las comisiones, funcionarios o empleados a cuyo cargo esté algún ramo del municipio, podrán ser reclamados por cualquiera persona que con ellos se crea agraviada, ante el ayuntamiento respectivo, el que resolverá oyendo al quejoso y al funcionario o empleado contra el que se reclame y recibiendo las pruebas que ofrecieren.

La resolución que se dicte será definitiva e irrevocable en el orden administrativo; pero aquel que fuere contraria tendrá sus derechos a salvo para hacerlos valer ante la autoridad judicial que responda.

Artículo 67. Los Ayuntamientos no podrán contraer deudas, ni otorgar concesiones, ni celebrar contratos obligatorios por más de dos años, si no es con autorización expresa del Congreso de la Unión.

Artículo 68. Los Ayuntamientos en ningún caso podrán conceder a particulares o compañías el uso exclusivo de las calles, ni otorgar privilegios ni concesiones que constituyan un monopolio, pues en todo caso lo que se conceda a un particular o compañías, se concederá también, en igual circunstancias, a los demás que lo soliciten.

Artículo 69. Los Ayuntamientos deberán, por cuantos medios estén a su alcance, fomentar la educación pública estableciendo escuelas, bibliotecas y demás instituciones para la cultura física e intelectual del pueblo, así como fomentar la agricultura, industria y todos los demás ramos de la riqueza pública.

Artículo 70. Los Ayuntamientos deberán también combatir, con cuantos medios estén a su alcance, la embriaguez, perseguir los juegos prohibidos, y vigilar por el estricto cumplimiento de las leyes sobre el trabajo, salario mínimo, indemnizaciones por accidentes, usando de las facultades de que sobre esta materia les conceden las mismas leyes, y dando cuenta a la autoridad competente de las infracciones que ellos no puedan reprimir.

Artículo 71. Los concejales y delegados municipales percibirán como compensación de sus servicios la cantidad que les asigne el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 72. Para ser concejal se necesitan los requisitos siguientes;

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos políticos y civiles;
- II. Ser vecino de la municipalidad con residencia efectiva en ella en los dos últimos años anteriores a la elección;
- III. Saber leer y escribir.
- IV. No haber sido concursado o declarado en estado de quiebra;
- V. No ser ebrio consuetudinario, ni jugador habitual;
- VI. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del día de la elección;
- VII. No haber sido condenado por delito de robo, fraude, estafa, abuso de confianza, peculado, falsificación o en cualquiera otro semejante que suponga falta de honradez en el culpable;
- VIII. No estar en funciones de Presidente Municipal o Secretario de la Presidencia Municipal o del Ayuntamiento, a menos que se separe definitivamente de esos cargos cuatro meses antes del día de la elección;
- IX. No tener mando de la fuerza pública en la municipalidad en que se haga la elección, a no ser que se separe absolutamente de su puesto cuatro meses antes del día de la elección;
- X. No ser funcionario o empleado del Distrito o Territorio, ni tener participación directa o indirecta en servicios, contratos o suministros por cuenta del Ayuntamiento;
- XI. No pertenecer al estado eclesiástico;
- XII. No ser profesor ni inspector o ayudante de instrucción primaria en ejercicio de su profesión, en las escuelas municipales del lugar en las que debe funcionar como concejal.

Artículo 73. Las elecciones municipales se efectuarán el primer domingo de diciembre de cada año, para los que en ellas resultaren designados entren a ejercer su cargo el día primero del año siguiente.

Artículo 74. En las elecciones municipales solo podrán votar lo ciudadanos mexicanos a vecinados en la municipalidad de que se trate, cuando menos seis meses antes de las elecciones.

Artículo 75. Los Ayuntamientos nombrarán y removerán libremente a todos los empleados municipales cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera en la Constitución o en las leyes.

CAPÍTULO X Del Presidente Municipal

Artículo 76. El Presidente del Ayuntamiento de cada Municipalidad tendrá el carácter de primera autoridad política local; y en consecuencia a él le corresponde publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, bandos, reglamentos, sentencias y demás disposiciones emanadas de la autoridad; prestar su apoyo cuando se solicite por autoridad competente: legalizar exhortos y demás documentos que deban surtir sus efectos fuera de la jurisdicción respectiva; expedir certificados de vecindad; imponer las multas o arrestos que correspondan por infracciones de los reglamentos de policía; ser el jefe de la policía o fuerza de seguridad del lugar y disponer de ella para asuntos del servicio público, salvo las excepciones establecidas en esta ley, y conservar cuidadosamente el orden y la tranquilidad pública.

Artículo 77. El Presidente Municipal de cada localidad tendrá especialmente a su cargo todo lo relativo a establecimientos de detención, festividades cívicas, diversiones públicas, juegos permitidos por la ley, expendios de bebidas embriagantes, fondas y figones, carros y coches, registro civil e inspección de pesas y medidas; pero en estos ramos será auxiliado por las respectivas comisiones del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XI De la Instrucción Pública a cargo del Gobierno del Distrito y del de cada Territorio

Artículo 78. El Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo la Escuela Nacional Preparatoria, el Internado Nacional, las Escuelas Normales y las de la Enseñanza Técnica que el Ejecutivo de la Federación le haya pasado de las que antes estaban a cargo del Departamento respectivo de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, así como las que, de la misma índole, se estuviere por conveniente establecer en lo sucesivo.

Artículo 79. El Gobierno de cada Territorio, a medida que su recurso lo vayan permitiendo, establecerá en su respectiva jurisdicción escuelas semejantes a las que menciona el artículo anterior, previa la aprobación del Presidente de la Republica.

Artículo 80. La dirección de las escuelas de que se trata dependerá del Gobierno respectivo y estará a cargo de un director que se denominará “Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal” (o del territorio de.....) y de un Secretario, y tendrá la planta de empleados que determine el Presupuesto correspondiente.

Artículo 81. El Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal y de cada Territorio, convocará periódicamente reuniones de los profesores de instrucción primaria de su respectiva jurisdicción, con el objeto de discutir y aprobar las reformas que se hayan de hacer a la Instrucción Pública primaria y normal, adopción de nuevos métodos de enseñanza y todo lo demás que corresponda para mejorar dichos ramos, procurando siempre con el mayor empeño la difusión y perfeccionamiento de la educación.

Artículo 82. La Instrucción Preparatoria y la normal quedarán sujetas entre tanto se dispone otra cosa, a las leyes reglamentarias vigente expedidas por conducto de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en todo lo que no se pugnen con esta ley.

CAPÍTULO XII

De Justicia Común en el Distrito Federal y en cada Territorio

Artículo 83. La justicia común en el Distrito Federal y en cada Territorio estará a cargo del número de Magistrados y Jueces que determine la ley orgánica respectiva.

Artículo 84. Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Congreso de la Unión, y las faltas temporales o absolutas de los primeros se suplirán por nombramiento del mismo Congreso, y en los recesos de éste, por medio de nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. Las faltas absolutas de los Jueces de Primera Instancia se cubrirán de la misma manera que la de los Magistrados, y las temporales en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

Artículo 85. Los Jueces y Tribunales del Distrito Federal y Territorios, entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley orgánica correspondiente, tendrán la competencia y atribuciones que señalen las leyes vigentes.

Artículo 86. Los Jueces de Paz, Menores y Correccionales serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, en escrutinio secreto y a pluralidad de votos.

Artículo 87. Los sueldos de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y Territorios, así como los del Procurador General del Distrito Federal y Territorios, de los Agentes del Ministerio Público y de los demás funcionarios y empleados de la policía judicial, y los gastos que todos los mencionados origine con motivo de sus funciones, serán respectivamente a cargo del Distrito Federal o Territorio en que desempeñen su puesto. Serán también a cargo del Distrito Federal y de cada Territorio los gastos que origine el Jurado Popular en los casos en que haya de funcionar, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 88. Los gastos que se ocasionen por la Justicia Municipal serán a cargo de los Ayuntamientos respectivos.

CAPÍTULO XIII Del Ministerio Público

Artículo 89. Habrá en el Distrito Federal y Territorios de la Federación un Procurador General que residirá en la ciudad de México y será nombrado y removido por el Presidente de la República por conducto del Gobierno del Distrito; pero que dependerá directamente de dicho Primer Magistrado.

Artículo 90. El Procurador General del Distrito Federal y Territorios tendrá un representante suyo en cada Territorio, por conducto del que se comunicará con los demás agentes del mismo.

Artículo 91. Todos los Agentes del Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios que intervengan en la Administración de la Justicia Común, dependerán del Procurador General, el que los nombrará y removerá con aprobación del Presidente de la República.

Artículo 92. Habrá un Agente del Ministerio Público en la ciudad de México para cada Juzgado de Instrucción y uno para cada Juzgado Correccional; en las demás poblaciones del Distrito Federal y en las de los Territorios habrá un Agente del Ministerio Público para los Juzgados de Primera Instancia y Menores de cada localidad.

El Procurador General del Distrito Federal y Territorios, tendrá como auxiliares suyos a ocho agentes, de los cuales dedicará dos para los Juzgados del ramo civil, repartiendo entre los seis restantes las labores que les correspondan conforme a la ley.

El mismo Procurador será el Jefe de la Policía judicial cuyos miembros serán nombrados y removidos libremente por aquél y disfrutarán de los emolumentos que les asigne el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 93. Entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley reglamentaria del Ministerio Público, seguirán observándose las disposiciones de la ley vigente, en cuanto no pugnen con la Constitución de la República y con esta ley.

CAPÍTULO XIV

De las responsabilidades de los funcionarios públicos del Distrito Federal y Territorios

Artículo 94. En el Distrito Federal y Territorios, todos los funcionarios públicos son responsables por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones. También lo serán por los delitos comunes que cometieren durante el tiempo de su encargo.

Artículo 95. No se podrá proceder contra el Gobernador del Distrito Federal o de los Territorios, el Secretario de Gobierno, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Magistrados del Tribunal de aquél o de éstos, si previamente no se declara por el Tribunal Superior del Distrito, en acuerdo pleno, cuando se les acuse por delitos del orden común, que hay datos bastantes para proceder contra dichos funcionarios.

Artículo 96. De las acusaciones que se presentaren contra los mismos funcionarios por delitos o faltas oficiales, conocerá la justicia común; pero previamente se declarará si la queja es fundada, por un

tribunal compuesto de doce miembros que se formará de la manera siguiente: tres que se sortearán entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal, tres entre los Jueces del ramo Civil, tres entre los del ramo Penal de todo el Distrito Federal y el resto entre los Jueces Menores y Correccionales del mencionado Distrito Federal. Este tribunal estará presidido por el vocal que designen sus miembros por mayoría de votos, y el que tendrá en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 97. Declarado por el tribunal que es fundada la queja presentada contra alguno de los funcionarios que menciona el artículo 94, el acusado quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones y será puesto a disposición de la autoridad competente para juzgarlo. En caso contrario no habrá lugar a procedimiento ulterior.

Artículo 98. En los casos de los dos artículos que preceden será oído el Ministerio Público.

Artículo 99. No se necesitará ningún requisito previo para proceder contra los demás funcionarios y empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación, ya se trate de delitos y faltas oficiales, o ya del orden común.

CAPÍTULO XV

De las incompatibilidades de los empleos públicos del Distrito Federal y Territorios de la Federación

Artículo 100. Los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales, sus secretarios, los Magistrados y Jueces, los Secretarios de Juzgados o de las Salas del Tribunal Superior del Distrito o Territorios, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Agentes del Ministerio Público, no podrán desempeñar ningún otro puesto público, cargo o comisión de la Federación, ni del Distrito o Territorios.

Artículo 101. Los demás funcionarios y empleados públicos del Distrito Federal o Territorio no podrán tener dos o más empleos de carácter administrativo; pero sí podrán desempeñar uno de dicho carácter y hasta dos docentes, siempre que a juicio de los respectivos superiores puedan desempeñarlos de una manera eficiente.

Artículo 102. Los empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación que se dediquen exclusivamente a la enseñanza, podrán tener un número ilimitado de empleos docentes, siempre que a juicio de sus respectivos superiores puedan desempeñarlos con toda eficacia.

TRANSITORIOS:

Artículo 1. Esta ley comenzará a regir el día primero de mayo de 1917.

Artículo 2. En los Municipios del Distrito Federal y Territorios donde no hubiere Ayuntamientos, los nombrará provisionalmente el Gobernador respectivo, a fin de que lo constituya y pueda verificarse su elección el primer domingo de diciembre del corriente año, debiendo durar los munícipes de número impar solamente un año en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica.

Al C. Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.¹



¹ *Diario Oficial de la Federación* de 14 de abril de 1917; reproducido en *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 97-118.